



SENTENCIA Nº 59 /21

Expte. Nº 679/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los / días del mes de Égraco de 2021 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "QUINTANS LEANDRO CARLOS s/Recurso de Apelación" Expte. Nº 679/926/2019 (Exptes. D.G.R. Nº 345/271/A/2019 y Nº 30496/376/T/2019) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 38/39 del Expte D.G.R. Nº 30496/376/T/2019 el contribuyente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº MA 491/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/11/2019 obrante a fs. 30/31 del Expte. D.G.R. Nº 345/271/A/2019. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto respecto del sumario instruido a fs. 11 y APLICAR al contribuyente QUINTANS LEANDRO CARLOS, CUIT/CUIL Nº 20-24802896-4, una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2019, por encontrarse su conducta incursa en el artículo 292º del Código Tributario Provincial, respecto del dominio OUS626, ascendiendo la misma a la suma de \$20.400,00 (Pesos Veinte Mil Cuatrocientos).

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-que la resolución no es correcta al no considerar que el rodado origen de las actuaciones se encuentra radicado en la provincia de Santiago del Estero adonde lo utiliza personalmente y que como cualquier ciudadano puede tener domicilio fiscal en la provincia de Tucumán y tener vehículo en otra provincia donde paga el impuesto;

TO SELECT POLICE TO THE PRINCIPAL PR

-que el hecho imponible definido en el art. 292 del C.T.P. se configura con la radicación, es decir, el lugar donde el mismo circula habitualmente por un período de tiempo, citando al tercer párrafo del art. citado; así la norma fija la territorialidad, razón por la cual al estar el rodado radicado en la provincia de Santiago del Estero solo cabe que allí tribute, ello, bajo el absurdo de caer en el hecho de que si Santiago del Estero tuviese norma idéntica, se le exigiría el mismo impuesto en ambas jurisdicciones;

-que la provincia de Tucumán no puede dictar norma alguna que exceda el ámbito de su territorio, ello, a los fines de no invadir soberanía de las otras provincias, citando el principio de territorialidad, agregando que Tucumán sólo tiene potestad impositiva sobre bienes que se encuentren dentro de su jurisdicción, citando doctrina, jurisprudencia y art. 11 del C.Civil y

-que la situación de autos ya fue resuelta por las distintas salas del fuero Contencioso Administrativo, haciendo responsable al funcionario que decida continuar con el trámite administrativo.

En mérito a todo lo expuesto solicita se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación y se deje sin efecto la resolución recurrida.

II. A fs. 07/10 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa determinada en el art. 292 del C.T.P., el cual es claro al establecer, para este caso que: "(...) también se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código";





-lo establecido en el art. 292º del C.T.P. resulta ser concordante con lo establecido en el art. 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley Nº 6582/58-Texto ordenado Decreto Nº 11114/97);

-la norma provincial está redactada en guales términos que la norma nacional, al establecer, ambas, que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de su titular, con independencia que la norma nacional establezca además la posibilidad que –a los efectos registrales-pueda considerarse la guarda habitual y

-que de acuerdo a las pautas establecidas en el referido art. 36, conforme surge de las constancias acompañadas, se encuentra acreditado que el recurrente tiene su domicilio fiscal y de residencia en la Provincia de Tucumán; así al momento del inicio y notificación de la actuación sumarial, la actora se encontraba inscripta ante el Fisco Provincial y ante la AFIP, fijando en ambos casos domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, así, se hallaba inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y como Monotributista, oportunidades en las cuales optó voluntariamente por fijar que su domicilio fiscal sea en esta jurisdicción;

-que dentro de las actividades comerciales en las que se encuentra inscripto, el mismo tiene numerosos inmuebles en titularidad, destacando que, en el año 2016 (posterior a la fecha de adquisición del rodado en cuestión), al adquirir el inmueble identificado bajo Matrícula T-322172, declaró ante el notario actuante tener domicilio en la Provincia de Tucumán;

-quê ejerce su actividad de abogado en ésta jurisdicción, donde se encuentra matriculado, donde cumple funciones de mediador perteneciente al Poder Judicial de Tucumán, y adonde registra recaudaciones bancarias por su ejercicio profesional y comercial en distintas instituciones bancarias de esta provincia;

-que conforme consulta a AFIP, el hoy recurrente trabaja en relación de dependencia en esta Provincia de Tucumán, prestando servicios en la Universidad Nacional de Tucumán bajo actividad Enseñanza Universitaria Excepto Formación de Posgrado;

- y que como prueba más de que la actora tiene su domicilio en esta provincia, en los términos del art. 36 del Código Tributario, es la consulta al sistema informático del Organismo Fiscal, de donde surge que, no obstante decir que no corresponde

TRIBUTEL FOR SE PONIESEN DE APERCION

A ROSA ARCON

que su rodado tribute el Impuesto a los Automotores y Rodados en la Provincia de Tucumán, en fecha 16/02/2018 el mismo se presentó ante la D.G.R. y mediante Expte. Administrativo Nº 14/1290/Q/2018, peticionó el alta del rodado identificado bajo dominio KQR844, declarando nuevamente tener domicilio en Tucumán;

- que, así, la teoría de los actos propios, echa por tierra las argumentaciones vertidas en el recurso, a la par de no haber aportado prueba alguna que justifique la radicación del rodado en la Provincia de Santiago del Estero;
- -que de ejercer su profesión en dicha jurisdicción, debería estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen de Convenio Multilateral, situación que no se presenta conforme consultas al sistema informático del Fisco y
- -cita lo normado en el art. 121 de la C.N. y expresa que las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas constitucionales.

En consecuencia, considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y MANTENER FIRME la resolución atacada.

- III. A fs. 20 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal Nº 89/20, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.
- IV. Conforme lo expuesto por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución impugnada; cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 292º del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

El caso de autos se inicia con el sumario instruido por la Dirección General de Rentas por constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta Provincia conforme el art. 36º del C.T.P.





En consecuencia, a la luz de dicha instrucción, se imputó prima facie, al contribuyente de autos la comisión de la presunta infracción del art. 292º del C.T.P.

El apelante es notificado de la instrucción del sumario Nº S000345/2019/271/CV en su domicilio fiscal, sito en calle 25 de Mayo Nº 673 7º Piso; Dpto. A – San Miguel de Tucumán (4000) - Provincia de Tucumán en fecha 19/07/2019.

El sumariado formula descargo en el plazo establecido por el art. 123º C.P.T. En consecuencia se dicta la resolución recurrida, que se notifica en el domicilio electrónico del contribuyente en fecha 28/11/2019 (fs. 32 Expte. D.G.R. Nº 345/271/A/2019).

El recurrente debe tener en claro que corresponde en los términos del art. 292º C.P.T., y de acuerdo con el art 36º de la citada ley y normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores.

Lo dicho encuentra su fundamento en lo determinado por la Ley 8149, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 31/12/2008, que obliga a los contribuyentes a dar de alta sus vehículos en la Dirección General de Rentas a partir del año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la resolución cuestionada. Ello por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, por lo que por aplicación del art. 292° C.T.P., corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción.

En consecuencia, entiendo que de las constancias de autos, y de la documentación acompañada por la D.G.R., surge acreditado que, el apelante tiene su domicilio fiscal en esta provincia (consulta de Recaudaciones Bancarias, Informe del Registro Inmobiliario, consulta Web en la página de AFIP). A partir de tal premisa podemos concluir que aquel debe cumplir en esta jurisdicción las obligaciones que le impone el digesto fiscal y responder por su incumplimiento.

Todo ello, permite aseverar que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la plena aplicación de la multa determinada en el art. 292º del C.T.P., el cual es claro al establecer que: "(...) También se considerarán

THE WALL FOR Y RELECTED TO THE WALL FOR THE PARTY OF THE

radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código".

Al respecto se ha decidido: "Conforme surge del artículo 292 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 5.121), el hecho imponible del Impuesto Automotor se configura por la radicación del vehículo en la provincia. Asimismo, dicha norma establece que se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, aun cuando se encuentren radicados en otra jurisdicción. Es decir, cuando un automotor se encuentre radicado en extraña jurisdicción, deberá tributar impuesto en la provincia de Tucumán por estar su propietario domiciliado en éste. Además, la norma tributaria sanciona con multa la falta de inscripción del rodado por ante la autoridad de aplicación cuando su propietario tenga domicilio en la jurisdicción provincial". Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, in re "Provincia de Tucumán (D.G.R.) vs. Bollini S.A. s/ Ejecución Fiscal"; Sentencia Nº 280 del 28/07/2016.

Por lo expuesto, voto por NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente QUINTANS LEANDRO CARLOS, CUIT Nº 20-24802896-4 contra la Resolución Nº MA 491/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/11/2019 y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$20.400,00 (Pesos Veinte Mil Cuatrocientos), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incursa en artículo 292° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos. Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,



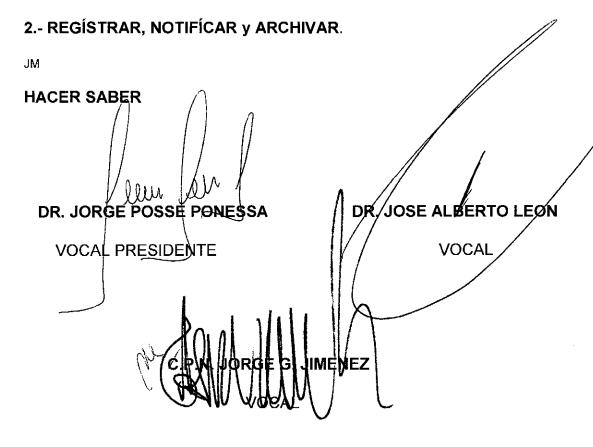


Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente QUINTANS LEANDRO CARLOS, CUIT Nº 20-24802896-4 contra la Resolución Nº MA 491/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/11/2019 y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$20.400,00 (Pesos Veinte Mil Cuatrocientos), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incursa en artículo 292° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos.



ANTE MI

Dr. JAYIER CRISTOBAL MAUCHASTEGUI SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

		, vá
		•
		·